

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de febrero de 2025. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados MARGARITA VALENCIA DE SIERRA, ALVARO SIERRA VALENCIA Y MARTHA FERNANDA SIERRA VALENCIA en **contra del auto No. 0050 del 27-01-2025**, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio número: **0122**

ASUNTO : **NO REPONE AUTO 0050 DE 2025 –
CONCEDE APELACIÓN**

PROCESO : **EJECUTIVO**

DEMANDANTE : **JOSE TOBIAS ZEQUEDA MESTRE (cesionario)**

DEMANDADO : **MARGARITA VALENCIA Y OTROS HEREDEROS
CIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ALVAROS SIERRA**

RADICACIÓN : **765203103003-2016-00106-00**

Procede el Despacho a **resolver de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del extremo demandado MARGARITA VALENCIA DE SIERRA, ALVARO SIERRA VALENCIA Y MARTHA FERNANDA SIERRA VALENCIA en contra del auto No. 00050 del 27-01-2025¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho.

ANTECEDENTES

Por auto No. 1346 el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, con corte al **31 de agosto de 2022, en las sumas representativas de cada una de las obligaciones, para un total de \$ 823.417.902.45** (sec. 86 cdo 1)

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación de crédito actualizada para un total de \$1.062.427.817,72 con corte 25 de noviembre de 2024. (pg. 5 sec. 227 cdo 3)

Por su parte, la apoderada del demandado ALVARO ENRIQUE SIERRA ROJAS presentó liquidación de crédito, conforme el artículo 446 del C.G.P., por un valor total de \$1.031.321.447,73, básicamente por estar en desacuerdo con los montos arrojados por la liquidación presentada por la parte demandante, (sec. 234 cdo 3)

¹ Consec. 249 cdno 3 del Expediente Digital

El hoy recurrente, también presentó objeción conforme el artículo 446 del C.G.P., basada en que la parte demandante, erró al liquidar en un solo capital la totalidad de los pagarés ejecutados en el presente proceso, aunado a ello, discrepa de los valores enunciados en dicha liquidación; presentando liquidación por valor total de \$102.449.245 (sec. 235 cdo 3)

Por auto No. 0050 del 27 de enero de 2025; el Despacho procedió a resolver la objeción en la cual se declaró infundadas, en consecuencia, procedió a revisar, reliquidar y modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, arrojando la liquidación del despacho total de \$ 1.023.900.847,44 con corte al 25-11-2024 (sec. 249 cdo 3)

Proveído que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte ejecutada, teniendo como argumento que la liquidación realizada por el despacho es excesiva en cuanto los intereses moratorios; además por cuanto en su sentir carece de información como las tasas y fórmulas utilizadas para calcular la actualización del crédito; como fundamento presentó nuevamente la liquidación del crédito adosada con el escrito de objeción anteriormente resuelto.

Recurso de reposición al que se le corrió traslado por lista No. 002 del 04 de febrero de 2025; y donde la parte ejecutante al descorrer traslado indica que la liquidación de crédito realizada por el despacho se encuentra integralmente con las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP, principalmente en lo que corresponde a la tasa de intereses remuneratorios aplicada, aunado a ello, la actualización al crédito que allegó la parte ejecutada con su objeción, y la cual reitera en el recurso que se descorre, presenta errores aritméticos que impide que se tenga en consideración.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 00050 del 27-01-2025, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Así mismo, adoptar las decisiones que en derecho correspondan, respecto de la liquidación del crédito; y de la alzada presentada en subsidio.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 13. – *Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.*

Artículo 318.- *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Artículo 446.- *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Ahora bien, se duele el memorialista que existe una indebida liquidación de los intereses moratorios causados desde el 01-09-2022 al 25-11-2024, por cuanto en su sentir, supera con creces los verdaderamente causados, aduciendo que la liquidación del crédito realizada por él, es la correcta; olvidando el togado, que para liquidar los intereses moratorios, esta se hace por 365 días, teniendo como tasa la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses objeto de liquidación.

Discrepa el despacho de las afirmaciones del recurrente, pues llama la atención que de las cuatro liquidaciones de crédito [1 demandante; 2 objeciones y 1 despacho] pues se observa que la presentada por la recurrente señala unos valores irrisorios; empero podrá valerse de un contador o actuario le elabore un trabajo contable y lo saque de dudas.

Aunado a ello, se duele el memorialista de la, según él, falta de información en el auto No. 0050 del 27-01-2025; argumento que también está llamado a fracasar por cuanto el auto en mientes se encuentra bajo los preceptos establecidos en el artículo 446 del CGP.

Corolario de lo expuesto, este despacho mantendrá incólume el auto No. 0050 del 27 de enero de 2025; por estar ajustada a derecho y las normas procedimentales.

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé los numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y se formuló oportunamente el recurso vertical, se concederá la alzada en el efecto **diferido** ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, por lo que se ordenará la reproducción del expediente completo, y remitirá al Superior para lo de su competencia.

Es necesario hacer la claridad a las partes, que atendiendo el **efecto diferido** en el que se concede la alzada, no se imposibilita la práctica de la diligencia de remate fijada para el 26 de febrero de 2025, por cuanto el bien a rematar en el presente proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Art. 446 #3 y Art. 448 Inciso 1ro CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 00050 del 2 de septiembre de 2025 emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con el artículo 446#3 del C.G.P.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente, las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40574eff74b85ac48710a63b63981ab0ad692e8fb017fe6a76a9ac9f024e9db8**

Documento generado en 10/02/2025 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>